



RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Asunción, 13 de Junio de 2013

VISTO: Los artículos 186, 198, 200 y 201 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL" y la Resolución General N° 86 del 16 de noviembre de 2012 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 1551 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2006, LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1 DEL 15 DE ENERO DE 2007, LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 26 DEL 9 DE JULIO DE 2008, SE DEROGA LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 48 DEL 21 DE FEBRERO DE 2011 Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS"; y,

CONSIDERANDO: Que, conforme a las normativas señaladas la Administración Tributaria cuenta con facultad para fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Que, es preciso clarificar lo estipulado en la Ley en materia de los domicilios y las notificaciones efectuadas por parte de la Administración Tributaria.

Que, es preciso establecer los días de notificaciones de las actuaciones practicadas y las resoluciones dictadas por la Administración Tributaria y sus dependencias, referentes a trámites administrativos de los cuales no resulten determinación de tributos o se impongan sanciones.

Que, en virtud a lo establecido en el Art. 18 de la Ley N° 4.679/12 "De Trámites Administrativos", se podrá utilizar la dirección de correo electrónico de manera oficiosa, motivo por el cual la RG N° 86/2012 dispuso su utilización en los casos de trámites administrativos llevados a cabo en la Administración Tributaria.

Lic. Elsa Arellano de López
Coordinadora
Unidad de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Que, la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen DPTT/CJTT N° 527 de fecha 29 de mayo de 2013.

POR TANTO,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

DE LAS COMUNICACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Art. 1°.- A los efectos de la presente Resolución se denomina "**comunicación**" a todo medio a través del cual la Administración Tributaria notifica o informa a una o más personas actos administrativos o temas impositivos de su competencia.

Art. 2°.- Se entiende por:

- a. **Comunicación general:** A la información o aviso que la Administración Tributaria dirige en forma pública, a personas indeterminadas, con respecto a temas impositivos de interés general.
- b. **Comunicación particular:** A la información o aviso que la Administración Tributaria dirige a una o más personas determinadas, en forma pública o privada, con respecto a temas impositivos de su interés.
- c. **Notificación:** A la comunicación mediante la cual la Administración da a conocer al contribuyente o responsable una decisión, requerimiento u otro acto administrativo de carácter fiscal relacionado con el contribuyente o responsable.
- d. **Medio masivo de comunicación:** A los medios escritos, radiales, televisivos, vía Internet (página Web) y cualquier otro medio de divulgación pública.

Lic. Elsa Arellano de López
Coordinadora
Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

- e. **Actuaciones o requerimientos de mero trámite:** Los actos, requerimientos o medidas administrativas que no establezcan determinación de tributos, imposición de sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura de la causa a prueba ni causen gravamen irreparable.

Art. 3°.- Las comunicaciones generales se realizarán a través de medios masivos de comunicación.

Art. 4°.- Las comunicaciones particulares se realizarán, entre otros, por vía telefónica, correo electrónico o epistolar.

Art. 5°.- La comunicación de resoluciones expresas o fictas que determinen tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general aquellas que causen gravamen irreparable, deberán notificarse personalmente o por cédula al interesado, en el domicilio constituido en el expediente y, a falta de éste, en el domicilio fiscal o real.

DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

Art. 6°.- La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía telefónica.

En el caso de comunicación a contribuyentes, la llamada se realizará al número telefónico declarado en el Registro Único de Contribuyente u otro número telefónico al que acceda la Administración y corresponda al contribuyente o su representante.

Art. 7°.- La comunicación vía telefónica podrá ser autorizada, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, por los Directores de las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Tributación, Coordinadores y Jefes de cualquiera de las áreas de recaudación, cobranzas, jurídicas, fiscalización, auditoría fiscal, investigación tributaria y cualquier otra área de la Subsecretaría de Estado de Tributación, conforme a los planes, cronogramas, instructivos u órdenes de trabajo aprobados.





RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Art. 8°.- Cuando la comunicación telefónica sea realizada conforme a los planes, cronogramas, instructivos u órdenes de trabajo aprobados, el personal actuante que la realice deberá identificarse con su nombre, apellido, cargo y comunicar a su interlocutor el objeto de la llamada.

DE LAS COMUNICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Art. 9°.- La Administración Tributaria podrá comunicarse con contribuyentes, sus representantes y otras personas vía correo electrónico. Cuando la comunicación sea efectuada al contribuyente o su representante, el personal actuante dirigirá su comunicación a la dirección de correo electrónico declarado en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que hubieran declarado otra dirección de correo electrónico en el expediente para el proceso administrativo correspondiente.

Art. 10.- La comunicación vía correo electrónico surte efecto al día siguiente de su remisión, por lo que el destinatario se considerará comunicado a partir de dicho día.

Una impresión del correo electrónico remitido será agregada al expediente respectivo, en su caso.

Art. 11.- La comunicación vía correo electrónico será autorizada a través de planes, cronogramas, instructivos u órdenes de trabajo.

Igualmente podrán autorizarlo, para el cumplimiento de sus respectivas funciones, los Directores de las reparticiones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Tributación, Coordinadores y Jefes de cualquiera de las áreas técnicas, jurídicas, recaudación, cobranzas, fiscalización, auditoría fiscal y de investigación tributaria.

Art. 12.- El personal actuante que realice la comunicación vía correo electrónico, deberá identificarse con su nombre, apellido, cargo e informar el objeto de la comunicación.

La comunicación se realizará desde la dirección de correos electrónicos genéricos

Lic. Elsa Arellano de López
Coordinadora
Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

que serán publicados en la página Web de la Subsecretaría de la Estado de Tributación, debiendo indicarse a que dependencia corresponden.

La comunicación vía correo electrónico deberá ser enviada con copia al superior inmediato (Supervisor, Jefe del Departamento o Coordinador), con excepción de las comunicaciones generales.

DE LAS COMUNICACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN

Art. 13.- El Viceministro de Tributación deberá aprobar cualquier comunicación que realice la Administración Tributaria, a través de medios de prensa escrita, radial y televisiva.

DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES

Art. 14.- Se consideran notificaciones personales, las efectuadas en el domicilio declarado por el interesado, a través de cédula, courier o telegrama colacionado, por edictos o por comparecencia en el expediente.

Salvo los casos en que proceda la notificación por cédula, las resoluciones o actos administrativos se considerarán notificadas los días martes o jueves siguientes a aquel en que fueron dictadas.

Art. 15.- En caso que el destinatario o su representante de una resolución o acto administrativo dictado en el marco de un proceso administrativo se encontrara presente en la sede de la Administración Tributaria, el funcionario de la dependencia correspondiente o su superior, deberá comunicarle de la existencia de la resolución o acto administrativo y solicitarle firmar al pie de la misma.

La notificación deberá ser refrendada por el funcionario de la dependencia correspondiente o su superior, con indicación de la fecha y hora de la notificación así como la firma del contribuyente o representante y su respectiva aclaración de firma.

Quien retire copia del expediente se considerará por notificado de todas las

Lic. Elsa Arellano de López
Coordinadora

Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

actuaciones cumplidas y resoluciones dictadas en el mismo.

Art. 16.- Si el interesado consintiese en notificarse personalmente, será innecesaria la notificación por cédula.

DE LAS NOTIFICACIONES POR CEDULA

Art. 17.- Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, deciden recursos, decreten la apertura a prueba, y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable deberán ser notificadas por cédula, salvo que el interesado se haya notificado personalmente o por constancia de comparecencia en el expediente.

Art. 18.- La notificación por cédula deberá realizarse en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente en el Registro Único de Contribuyentes o su representante, salvo que se hubiese constituido domicilio especial en el expediente para el proceso administrativo correspondiente.

El domicilio fiscal declarado en el Registro Único de Contribuyentes será considerado válido para todos los efectos, y se considerará subsistente mientras no fuere comunicado su cambio a la Administración Tributaria.

La notificación por cédula será realizada por el personal designado para el efecto.

Art. 19.- La cédula de notificación se expedirá por duplicado y en la misma se consignará, cuanto menos:

- a) Nombre y apellido o razón social de la persona a quien se notifica y su domicilio fiscal.
- b) La identificación del proceso o trámite en el marco del cual se practica la notificación.
- c) Extracto de la resolución o acto administrativo que se notifica y la identificación de la autoridad que dictó el acto.

Lic. Elsa Arriano de López
Coordinadora
Dirección de Apoyo
Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

- d) El objeto de la notificación, siempre que no resultare de la transcripción de la resolución o acto administrativo.
- e) La oficina administrativa en la que se debe comparecer si correspondiere.
- f) Al pie del ejemplar de la cédula, que será agregado al expediente, constará el día, la hora y el lugar en que se hubiere practicado la diligencia, con la firma del destinatario o la persona que recepcionó la cédula y del personal notificador. Si el destinatario o el que recepcionó la cédula, se negare o no pudiere firmar, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Art. 20.- Cuando el personal designado para notificar no encontrare en su domicilio a la persona a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o en su defecto, al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el inciso f) del artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a los lugares mencionados.

Cuando se tratare de los casos contemplados en el Artículo 200 de la Ley N° 125/91 y sus modificaciones, el personal encargado de notificar deberá labrar un acta en la que dejará aviso de que volverá en el mismo día o al día hábil siguiente. Si tampoco pudiere efectuar la notificación, procederá conforme al párrafo anterior.

DE LAS NOTIFICACIONES POR TELEGRAMA COLACIONADO, COURIER O POR EDICTOS

Art. 21.- La notificación por telegrama colacionado o courier deberá realizarse en el domicilio fiscal declarado por el contribuyente o su representante en el Registro Único de Contribuyentes, salvo que se hubiese constituido domicilio especial en el expediente para el proceso administrativo correspondiente, y debe contener los datos establecidos en el Art. 19 de la presente Resolución.

Será realizada por la entidad contratada para el efecto por la Administración Tributaria.

Art. 22.- La notificación por telegrama colacionado o courier a una persona

Lra. Elsa Arellano de López
Coordinadora
Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

no inscrita en el Registro Único de Contribuyentes y que no ha fijado domicilio procesal ante la Administración Tributaria, deberá realizarse en su domicilio real o legal.

Art. 23.- La constancia de la entrega del telegrama colacionado o de la nota remitida vía courier deberá agregarse al expediente. La fecha de la constancia de entrega establece el día de la notificación.

Art. 24.- En caso de ignorarse el domicilio de la persona a quien la Administración Tributaria deba notificar, se citará a la parte interesada por edictos que serán publicados por cinco días consecutivos en un diario de gran circulación, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Los edictos contendrán las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria del acto administrativo.

Art. 25.- En los procesos de determinación y aplicación de sanciones, previamente a la publicación por edictos del auto de instrucción, se solicitará informe al Registro de Poderes, si posee apoderado. Si lo tuviere, se le dará intervención y si no quisiere o no pudiere intervenir, estará obligado a manifestar, si tuviere conocimiento del domicilio de su mandante. Sólo después de practicada esta diligencia, se dará lugar a la publicación por edictos, bajo apercibimiento de que, si no compareciere sin justa causa, se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

DE LAS NOTIFICACIONES TÁCITAS Y AUTOMÁTICAS

Art. 26.- La notificación tácita se produce cuando la persona a quien debió notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento del acto administrativo.

Art. 27.- Los contribuyentes que hubieran sido notificados en forma personal del inicio de un procedimiento administrativo de determinación tributaria, aplicación de sanciones o de repetición y devolución de tributos, deberán ser advertidos, en la notificación del inicio del proceso correspondiente, que las actuaciones

Lia Elsa Arellano de López
Coordinadora
de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN GENERAL N° 102

POR LA CUAL SE FIJAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS COMUNICACIONES QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

quedarán notificadas automáticamente en los días mencionados.

En los procesos de mero trámite los días martes y jueves de cada semana se considerarán días de notificaciones automáticas.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28.- Constitución de domicilio especial. El contribuyente podrá fijar domicilio especial para recibir notificaciones en cualquier proceso administrativo, siempre que el domicilio especial declarado se encuentre dentro del Departamento o localidad de la oficina administrativa en que se tramita el proceso.

En los casos en que la Administración Tributaria impulse un proceso administrativo en el cual un contribuyente tenga interés directo, podrá emplazarlo a constituir domicilio especial en la localidad donde se encuentre la oficina administrativa en que se tramita el proceso, a los efectos de las notificaciones, bajo apercibimiento de tener por constituido su domicilio en la sede de la oficina correspondiente.

La constitución de domicilio especial será válida para la respectiva tramitación administrativa conforme al Artículo 198 de la Ley N° 125/91.

Art. 29.- Emplazamiento a personas que residen fuera del país. Cuando la persona residiere fuera del país, deberá solicitarse vía Abogacía del Tesoro al juez civil y comercial de la capital que fije el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a la distancia y a la mayor facilidad de comunicaciones y libraré exhorto a la autoridad judicial del domicilio del emplazado.

Art. 30.- Publicar, comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Fdo.: JAVIER CONTRERAS SAGUIER
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN


Lic. Elsa Arellano de López
Coordinadora

Coord. de Gestión Documental

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

